

IDEAS PARA UNA CONSTITUCIÓN QUE NOS REUNA.

El 25 de octubre

Se acerca un día trascendental para nuestro país y para las generaciones futuras. El 25 de octubre, estamos llamados a decidir si se da inicio a un proceso constituyente, destinado a aprobar una nueva Constitución, o se rechaza este camino, manteniéndose la vigencia del actual texto constitucional.

Entre quienes conformamos este grupo de “Conversaciones Constitucionales”, hay diversas posiciones sobre cómo votar en ese plebiscito, pero cualquiera que sea la opción que gane –apruebo o rechazo- se legitima un procedimiento para hacer una nueva Carta (la Convención) o mantenerla y eventualmente hacer reforma (Congreso Nacional). Con todo, es bueno aclarar, que no son opciones equivalentes, pues mientras el proceso constituyente tiene un objetivo único y exclusivo, por medio de representantes elegidos con igualdad de género, está atado a plazos precisos, y convoca a la ciudadanía al inicio y para su aprobación final, como soberanía popular; la reforma, hace de la voluntad del Congreso Nacional actualmente electo y del procedimiento de revisión, previsto en la Constitución vigente, su mecanismo de enmienda.

El 25 de octubre tiene, además, significación histórica. Casi todas nuestras constituciones relevantes, con la excepción de la de 1828, son fruto de la imposición o no plenamente democráticas. Luego, esas constituciones se ampliaban paulatinamente para dar cabida a los excluidos o sus ideas, con enormes tensiones y conflictos. Hoy podemos dar vuelta la historia y encaminarnos hacia una Constitución fruto del acuerdo de amplios sectores del país. Ello requerirá una mezcla sabia de convicciones profundas, diálogo, voluntad de pactar, capacidad técnica y sentido patriótico.

Aquí queremos destacar un punto que nos une, especialmente. Un texto constitucional que nos reúna, ha de ser fruto de intensos debates y de una disposición al diálogo y a dejarse persuadir, que supone no aferrarse a posiciones ideológicas sectarias o a intereses irrenunciables e intransigentes. Normalmente, como sucede en Chile hoy, la gestación de una nueva carta o su

reforma profunda se hace cuando las condiciones para el dialogo y el intercambio de ideas parecen volverse difíciles. Normalmente, en estos momentos originales hay poca disposición a ponerse en el lugar del otro. Queremos alentar, en sentido inverso, ya sea al momento de redactar una nueva Carta o de enmendar la actual, una ética equilibrada y de respeto por las ideas de otros, y que transite entre la defensa de las ideas propias (deber inexcusable) y oír los argumentos que animan las posiciones ajenas (omisión imperdonable).

El grupo de conversación constitucional

El grupo de Conversaciones Constitucionales, integrado por 25 especialistas, se ha reunido durante los últimos meses todos los miércoles a debatir y concordar un planteamiento general –o a constatar desacuerdos- sobre cuáles son las materias más relevantes que la Constitución debiera abordar. Aún no hemos concluido nuestro trabajo, pero se avanza a paso seguro. El grupo está formado por especialistas en derecho público, especialmente constitucionalistas, que tienen diversas ideas políticas sobre el país. La finalidad de este esfuerzo, consiste en ofrecer a la ciudadanía un conjunto de ideas al respecto. Lo que sigue, contiene los acuerdos preliminares a los que hemos llegado respecto de los contenidos que una Constitución debiera tener, ya sea que formen parte de una nueva Constitución o se modifique la presente. Los integrantes del grupo piensan que hay que hacerle cambios profundos a la Constitución actual.

Nuestra intención, al hacer público este documento, no es sustituir a la Convención o al Congreso Nacional, en su caso. Simplemente, queremos hacer un aporte que contribuya a que con reflexión e ideas el país alcance una Constitución que nos reúna.

Una Constitución para Chile

Se acostumbra a decir que una Constitución es relevante para un país porque contiene las normas que regulen el poder y su ejercicio, y también porque establece o reconoce los derechos de todos los ciudadanos. Ello es correcto, pero no del todo exacto. Una Constitución es relevante, porque fija nuestros ideales políticos, conforme a los cuales vamos a decidir nuestros asuntos comunes más valiosos, como país. Para ello, previamente, la Constitución determina cuáles son esos asuntos comunes (diferenciándolos de los privados) y cuáles son las decisiones más relevantes que han de tomarse. Así, su contenido estará encaminado a decidir cuestiones tales como la distribución territorial del poder (Estado unitario o regional) la posición y vinculación de los derechos fundamentales respecto de los poderes públicos, el tipo de democracia (representativa o directa), el grado de separación o vinculación de los órganos de gobierno (sistema de gobierno presidencial, semi presidencial o parlamentario) o qué órganos, a través de qué procedimiento y bajo cuáles restricciones se crea y aplica derecho en el país (procedimiento legislativo, desarrollo vía decretos legislativos o potestades ejecutivas).

Un aspecto valioso de estas definiciones, es que la Constitución diseña y articula hacia el futuro las funciones a través de las cuales se formará la voluntad colectiva, se adoptarán políticas públicas, se asignarán cargas y deberes, se impondrán exigencias y se distribuirán beneficios; en síntesis, cómo se gobernará. La Constitución permite, en suma, adoptar definiciones claves para el orden político y el Estado, pero también diseña las instituciones o las vías a través de las cuales, en sociedades plurales, esto es, donde convergen ideas e intereses muy diversos y a veces contradictorios, se adoptarán legítimamente decisiones futuras.

Naturalmente, estas cuestiones son centrales en cualquier asociación política y las decisiones que se tomen sobre ellas son vitales para todos los ciudadanos. Una eventual Convención está en posición de decidir sobre todas estas cuestiones, y otras semejantes, aunque pensamos que al hacerlo debería tomar en cuenta distintos aspectos cruciales. No todo es pura decisión. Desde luego, Chile posee una larga y seria tradición republicana y democrática desde

hace ya dos siglos, la que se ha construido desde vertientes intelectuales liberales, sociales y democráticas, en cuya construcción y definición han participado muchas generaciones. La tradición constitucional, o más bien podríamos hablar de tradiciones constitucionales, no ha de ser ritualmente santificada, asumiéndola como prohibición, sino fuente armónica de experiencias plasmadas en instituciones. Tomar en cuenta esas instituciones y experiencias es un signo de sabiduría, petrificarla un signo de necesidad.

Pero también es valiosa la tradición (o tradiciones) porque esas instituciones son la consecuencia de ideas significativas para la cultura política de la humanidad, que en la actualidad conservan toda su significación para un orden político justo y bien organizado. Son siglos de desarrollo o evolución de ideas e instituciones que no deben ni pueden ser soslayados en una Carta. Cuando nos referimos a una “república democrática”, a la “responsabilidad de los gobernantes” o “al respeto de los derechos humanos”, “al gobierno de la ley”, “al poder limitado de las autoridades”, a la “soberanía popular o nacional”, estamos invocando un acervo cultural mundial que atinge a cómo nos vemos unos a otros y a las relaciones sociales, políticas y económicas correctas que establecemos con nuestros semejantes. Todos estos principios de buen gobierno, estamos convencidos que deben estar reflejados en la Constitución.

La experiencia constitucional nacional –contenida en miles de fallos constitucionales emanados de los órganos que interpretan y aplican la Constitución- puede ser, también, una ayuda inestimable para configurar la Constitución o su reforma. La doctrina nacional y extranjera puede colaborar a clarificar problemas y a orientar acerca de las mejores instituciones. Es cierto que la doctrina no es unívoca y admite, también, lecturas diversas. Es parte de su riqueza. Al decidir sobre las cuestiones significativas –como las señaladas-, el camino de las ideas expresadas en la práctica constitucional es una gran contribución.

Las disposiciones generales de la Constitución

Es común que nuestras constituciones pasadas enunciaban un capítulo inicial introductorio, donde se plasman los valores fundamentales y los principios centrales en los que se basa el orden político que configura la Constitución.

Estas disposiciones son importantes porque, además, describen orientaciones básicas que asumen y sirven de apoyo a todo el “edificio constitucional”. Normalmente, estas disposiciones contienen definiciones valiosas que prestan ayuda inestimable para interpretar y aplicar el resto de sus normas. Queremos recomendar que se conciba un capítulo semejante en la Constitución. Nos parece valioso enunciar cuáles son los cimientos de ese orden y en qué se inspira. Abogamos, eso sí, porque sea un capítulo que contenga con pluma clara y sobria los valores, principios y definiciones ampliamente compartidos y que no son fuente de división si no de encuentro.

Una reunión de esos principios supone decidir ahí –insistimos, sobriamente- la adhesión a valores y principios políticos que a estas alturas de la evolución de las ideas son parte de la cultura universal y chilena y conforman un acervo que nos pertenece a todos. La “responsabilidad de quienes ejercen las funciones y cargos públicos”; el carácter de “república” y de “democracia” de nuestro régimen político; “el papel central y gobierno de la ley como expresión de la voluntad ciudadana”; que “los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos”; “la separación o colaboración de poderes”; la “soberanía popular y en la nación”; “la distribución territorial del poder”, la “supremacía de la Constitución”; los valores de dignidad, libertad e igualdad como centrales del texto y el reconocimiento a la autonomía moral de las personas para perseguir su concepción del bien y de lo justo; la aspiración de las políticas públicas a alcanzar al bienestar general, pero con pleno respeto de la libertad y los derechos de las personas; y la confianza y participación de la sociedad civil en asuntos públicos, son todos rasgos centrales de las democracias contemporáneas. Nos parece que estos valores y principios pertenecen al acervo de la cultura política nacional, y están más allá de cualquier negociación o circunstancia especial y más allá de posiciones políticas.

Estamos persuadidos que una Constitución debe en esta parte reconocer a los pueblos indígenas, hasta ahora constitucionalmente invisibles, pero que han aportado a nuestra identidad. Pero este reconocimiento, que ha de extenderse a sus lenguas, tradiciones, creencias y derechos, no puede hacerse sin que sean sujetos de su propia historia; la que no puede hacerse por ellos sino con ellos.

Uno de los grandes avances del siglo XXI es el reconocimiento y valoración de las mujeres. Sabemos que quedan varios asuntos pendientes para su plena incorporación, pero el avance en la promoción de la igualdad de derechos entre hombres y mujeres es indiscutible. Siendo este antecedente histórico relevante, la nueva constitución o su reforma también debería formar parte de esos avances e incorporar materias que promuevan la igualdad de derechos entre hombres y mujeres.

Suele, además, en estas disposiciones generales, agregarse un conjunto de finalidades del Estado. El texto vigente tiene varias de estas finalidades y las propuestas más conocidas y completas de Constitución que se han hecho, también, aunque agregando otras finalidades adicionales. Este tipo de disposiciones operan, más bien, como directrices de política públicas, al definir determinados propósitos legislativos y de acción del Estado, que tienen preferencia a otros objetivos sociales o estatales que no alcanzan consagración. Entendemos que este tipo de reglas constitucionales definen los propósitos prioritarios de la gestión del Estado, pero no señalan los medios, métodos o políticas específicas para obtenerlos o alcanzarlos, las que quedan entregadas a las decisiones mayoritarias. Estas finalidades deben ser, más bien, las que reúnan altos niveles de acuerdo (y por lo mismo, pocas), evitando enunciaciones meramente declarativas. En este sentido, e intentando una síntesis que reúna esas características, se puede pensar en incluir al deber de mantener la seguridad interior y exterior del país, la integración, protección y desarrollo armónico del territorio, la protección y estímulo al patrimonio cultural, el medio ambiente, y a las ciencias y las artes, entre otras.

Un aspecto sobre el cual ha existido un abanico abierto de posiciones entre nosotros, es si debe consagrarse una definición en la Constitución que asuma como principio central del Estado el carácter de “Estado social y democrático de derecho”, de “Estado subsidiario” o de “Estado social, democrático y liberal de derecho”. Todas estas propuestas son legítimas y tienen sentido en diversos contextos. Tal vez una idea que no hay que descartar sea no efectuar ninguna definición nutricional del Estado de esta clase, habilitando a la política para que sin cortapisas y en el ejercicio democrático de las mayorías se acerque más a un Estado liberal o a uno social, cada uno orientado desde filosofías diversas, en una sociedad política plural. Pero debemos señalar que no se trata de

opciones que se cancelan entre sí: un Estado de respeto a las libertades no se opone a un Estado social ni viceversa.

Durante nuestras conversaciones, ha surgido el propósito de incluir en la Constitución una definición en favor del Estado laico. Se afirma que un Estado, así definido, hace de la neutralidad religiosa y de creencias su esencia, diferenciándose, claramente, el Estado religioso del Estado laico. Después de largas conversaciones no hemos logrado acuerdo en el sentido de incorporar una declaración de ese tipo. Todos comparten la necesidad de que el Estado sea plural y admita y garantice todas las religiones y sus manifestaciones públicas y privadas. Pero para algunos, las dudas se advierten en las consecuencias institucionales de una declaración como esa, entre otras cosas, si caben exenciones tributarias y subsidios públicos a la educación o a la salud, que lleven a cabo organizaciones confesionales.

Los derechos fundamentales.

Los derechos fundamentales son una piedra central de cualquier Constitución que se vaya a poner en vigencia. Estos derechos se justifican en el valor de la dignidad humana, en el reconocimiento de que todos los seres humanos son valiosos y un fin en sí mismos, y no un medio del poder o de la política, y deben ser tratados con igual consideración y respeto frente a los planes de vida que elijan. Para ello, los derechos atribuyen a las personas espacios de autonomía y autodeterminación para alcanzar los propósitos de cada cual: se refieren a la creatividad y expresión humana, a las relaciones de familia, a las condiciones con las que hombres y mujeres deben ser tratados, al emprendimiento, a las libertades políticas, y libre asociación y sociabilidad etc. Los derechos, también, procuran corregir las desiguales que provienen del nacimiento.

En consecuencia, un catálogo de derechos puesto en la Constitución, no es un puñado de artículos que se ponen ahí más o menos arbitrariamente, sino que se trata de una propuesta general acerca de la inserción de los individuos en la vida moderna, la sociedad y la *polis*. Debe haber un adecuado balance entre el reconocimiento de las libertades fundamentales, de las igualdades más significativas, de los derechos sociales, de los derechos económicos y culturales, indispensables para ello.

La incorporación de este conjunto de derechos implica decisiones significativas acerca del tipo de sociedad que se acepta, de los límites del poder que valoramos para que los ciudadanos se desarrollen, de las oportunidades que impulsamos, y de la fraternidad entre hombres y mujeres, generaciones y personas de toda condición. Los derechos son un espejo de la manera en que nos vemos en la vida diaria y en la sociedad.

Chile tiene una larga historia constitucional, consistente en reconocerle a los individuos ese conjunto de derechos, que las autoridades deben respetar. Todas las constituciones pasadas han incluido derechos. La Constitución de 1980 y sus modificaciones, contiene un conjunto de derechos, pero evidencia las específicas circunstancias históricas en que surgieron: la guerra fría. La discusión constitucional que se inicia, debe saber equilibrar el acervo de derechos fundamentales, propio de nuestro constitucionalismo –con las correcciones necesarias-, y las nuevas realidades y requerimientos, signo de una sociedad que ha experimentado cambios en las últimas décadas.

Creemos que hay un conjunto de libertades centrales para las vidas de las personas que debieran ser incluidas en un catálogo de derechos nuevo o reformado (la libertad de expresión, la libertad religiosa y de culto, la libertad de información, de pensamiento y de creencias, de circulación, y personal, para desarrollar actividades de todo tipo, deportivas, sociales o económicas, la libertad de asociación –incluida las de formación de sindicatos, partidos políticos o para emprender-, las libertades políticas). Nuestras constituciones, presente y pasadas, incorporan estas libertades y no imaginamos una sociedad justa que no las asegure y admita su ejercicio ampliamente. Estas libertades, han de ser compatibles con un catálogo fuerte de igualdades; las que también existen en nuestra tradición y en todas las convenciones internacionales que Chile ha suscrito (igualdad en la ley y en la aplicación de la ley, la igualdad entre mujeres y hombres, ante las cargas, los tributos y las funciones públicas y empleos, la igualdad procesal y el debido proceso). Todas nuestras constituciones han asegurado o reconocen el derecho de propiedad y sus garantías, si bien, también, incluyen los límites que derivan de la función social y las exigencias que deben cumplirse para privar de la propiedad. Pensamos que debe estar incluido en una enunciación de derechos, aunque algunos (as) integrantes del grupo piensan que la forma y alcance de algunos derechos de

propiedad especiales y sus cargas requieren discusión. La consagración además de los derechos a la vida, a la privacidad, a las garantías en el juzgamiento penal, la inviolabilidad de las comunicaciones y el hogar, el derecho de reunión, a acceso a la información, de petición, son indispensables para la vida moderna.

El derecho a la igualdad ante la ley, consagrado en la actual Constitución tiene que fortalecer la prohibición de no discriminación como también la igualdad de derechos entre hombres y mujeres.

Además, pensamos que los derechos sociales, económicos, culturales y ambientales han de ser incluidos en la nueva Constitución, sobre todo los más significativos: educación, salud, y previsión. Cada uno de estos derechos reclama una regulación diferente. Hemos reflexionado y debatido ampliamente sobre ellos, su contenido, su manera de ejercicio y si deben o no ser objeto de garantía jurisdiccional. Queremos expresar que existen algunos desacuerdos sobre el contenido de ellos –no sobre su consagración- y de si deben ser de provisión exclusiva del Estado o si admiten intervención de particulares. Hay acuerdo en que estos derechos exigen un papel significativo de parte del legislador democrático, y sugerimos mejorar el procedimiento legislativo para que cumpla con altos estándares de transparencia, debate y participación libre y asesoría técnica, para tales efectos. En todo caso, al momento de consagrarse estos derechos, hay que estar conscientes que existen varias técnicas de garantía de estos que no implican, exclusivamente, el recurso a acciones constitucionales ante la justicia. Hay que pensar en fórmulas novedosas que incrementen el valor de la deliberación democrática en estas materias. Este será uno de los puntos centrales a que se enfrentará una Convención o un Congreso.

Hay un conjunto, además, de derechos sociales que inciden en lo que podríamos llamar el mundo del trabajo: el derecho a la protección del trabajo y a una remuneración justa, la no discriminación en el empleo, la negociación sindical, la huelga y el derecho a sindicalización. Todos estos derechos, aconseja la experiencia, han de tener regulación constitucional, aunque, en algunos casos, la entidad y titularidad de ellos sea materia de distintas opiniones.

En nuestras conversaciones han surgido voces que alientan la incorporación de nuevos derechos (el derecho a la vivienda adecuada o digna, el debido proceso administrativo, el derecho al agua, un nuevo derecho a la igualdad antes las cargas públicas, a la renta universal mínima, derechos frente y a raíz de las tecnologías y plataformas, por ejemplo). Pensamos que los derechos deben expresar un balance entre todos ellos (entre libertades, igualdades, orden público económico y derechos sociales), y las nuevas inclusiones cuidar su relevancia general para los individuos y la sociedad, evitando anular o debilitar los ya reconocidos. Con todo, su consagración debe satisfacer una redacción técnica adecuada. Hay que observar en este punto las experiencias constitucionales comparadas, y seguir para su redacción un protocolo a estas alturas universal: supuesto de hecho a los que se aplica el derecho, contenido esencial que posee, límites internos y externos legales del derecho, deberes u obligaciones del Estado para su ejercicio y tipo y nivel de las acciones de garantía. Sin todos estos aspectos será difícil entender siquiera lo que se está consagrando.

Pero no queremos hacer creer que la discusión sobre qué derechos hemos de reconocernos igualitariamente e incluir en una Constitución, es una cuestión agregativa interminable, mientras más derechos reconocemos mejor. Esta naturalmente va a ser una tentación en la Convención. Esta actitud constituye una banalización de los derechos constitucionales y una enorme irresponsabilidad. Los derechos implican, como dijo alguna vez un famoso filósofo, atar una parte del bienestar general a mi propio beneficio, e implican altos niveles de compromiso constitucional y estatal en su defensa, desarrollo y protección. En países donde los recursos son escasos, no se pueden perseguir todos ellos ilimitadamente porque, más antes que tarde, conspirarían entre sí, son los órganos políticos los llamados a establecer las prioridades. Se requiere, entonces, un correcto balance entre derechos de libertad, igualdades, sociales y económicos. Ese balance debe reconocer las nuevas tensiones entre los derechos y las expectativas. Probablemente, ante un mayor reconocimiento de derechos sociales prestacionales se requerirán nuevas garantías en materia tributarias, de cargas públicas y de ordenación económica y de responsabilidad fiscal. Alentamos a reflexionar sobre estos nuevos equilibrios o balance entre

derechos, los que inevitablemente surgirán del clima general que alienta la incorporación a la Carta de nuevos derechos.

El régimen político y la forma de gobierno.

Entre los participantes de Conversaciones Constitucionales todos adhieren a la democracia representativa como régimen político ineludible para el país. La democracia sigue siendo la mejor manera de decidir quién gobernará un orden político. Sin embargo, la democracia no es solamente un medio para competir por el poder, sino que supone el reconocimiento de un conjunto de libertades públicas y derechos indispensables para su ejercicio (es impensable sin amplias libertades de reunión y de expresión, asociación, por ejemplo). Hay una relación estrecha entre democracia y libertades o derechos fundamentales.

En el último tiempo, la democracia representativa existente ha sido objeto de proposiciones concretas para profundizarla. Se han propuesto referéndums, revocación de mandatos y plebiscitos, ligados a una noción de democracia participativa. También surgen voces a favor de iniciativas ciudadanas en materias de leyes, fórmulas revocatorias de los parlamentarios, así como iniciativa en materia de reformas constitucionales y otras semejantes. Hoy día estas propuestas en la Constitución cumplen un papel muy reducido. Todas estas alternativas que complementan la democracia representativa son perfectamente atendibles para hacerla más vigorosa y cercana a los ciudadanos, pero deben ser estudiadas desde la perspectiva de su específica consagración y de qué modo debe evitarse que pueden ser usadas indebidamente. Pensamos que no se debe caer en democracias plebiscitarias que ponen en riesgo una democracia pluralista. Buena parte de los dictadores del siglo XX incrementaron su poder o aniquilaron la democracia a través de convocar a la ciudadanía para decidir sobre los asuntos que a ellos les interesaban. Debemos recoger las experiencias exitosas, compatibles con una democracia representativa seria.

Un sistema de gobierno –presidencial, parlamentario o semipresidencial- puede fortalecer o debilitar un régimen político, en la medida que contribuye a la gobernabilidad y al prestigio y eficacia de la política, en el largo plazo. Entre los asistentes hay partidarios de todas las fórmulas de gobierno. Hay quienes

creen que el régimen presidencial tiene una larga tradición en nuestro país y no debiera ser sustituido, aunque proponen equilibrar las facultades del Congreso Nacional y el Presidente. Para otros, se debiera implementar un sistema de gobierno de colaboración de poderes, ya sea parlamentario o semipresidencial, entre otras vías, a través de ejecutivos duales. Todos advierten, que los permanentes conflictos que se observan entre Presidente y Congreso Nacional y el fraccionamiento de este último, es una dificultad objetiva a un buen gobierno y tiende a debilitar el régimen democrático.

La garantía jurisdiccional de la Constitución

Una Constitución se nos presenta como un conjunto de normas que reclaman superioridad y supremacía sobre el resto de las disposiciones del ordenamiento y del sistema jurídico. En este sentido, como dijimos, la Constitución determina y limita los órganos que crean derecho dentro del ordenamiento (es una verdadera fuente de fuentes), estableciendo cuáles pueden hacerlo, mediante qué procedimientos y señalado las atribuciones que autoriza utilizar, conformando el ordenamiento jurídico. Con todo, la Constitución ocupa un lugar especial en el sistema jurídico –ya no en el ordenamiento-, pues se impone también al derecho que ella no ha legitimado, ya que es anterior a su existencia: el derecho previo, promulgado conforme a otras constituciones. Desde esta perspectiva jurídica, la Constitución se nos presenta como una norma superior respecto del resto de los poderes y normas, exigiendo respeto al valor de su supremacía; conforme la cual, en lo sustancial, es inválido, nulo, inexistente, o es sobrevenidamente inconstitucional, todo derecho que se oponga o la contradiga. Desde esta perspectiva, los derechos fundamentales situados en la Constitución o en las prácticas constitucionales, operan cómo límite o restricción a la creación y aplicación del derecho que autoriza crear la Constitución y también respecto del anterior a la vigencia de ella. Este es un aspecto de su enorme valor y significación de los derechos para la vida y la cultura moderna: favorecen la diversidad y la autonomía, imponiendo límites o deberes al Estado.

La supremacía de la Constitución –ahí donde se juega, en parte, la vigencia de una Constitución-no es solo un conjunto de normas que la proclaman, como si

del énfasis en las palabras se tratara. Todas las constituciones del mundo afirman que la Constitución es una norma suprema y que no puede ser infringida. El punto de fondo, es cómo garantizamos que esa supremacía y límites que la Constitución afirma tener sobre todas las potestades de creación y aplicación de normas se cumple.

Desde la Constitución de 1925 Chile optó por un mecanismo de garantía de la supremacía constitucional y de defensa de los derechos fundamentales que, primero, recogió una acción de inaplicabilidad de las leyes (para evitar que el legislador dictara reglas que infrinjan la Constitución) y, luego, hacia 1970 un Tribunal Constitucional encargado de proteger esos derechos y resolver las disputas constitucionales entre Presidente y Congreso Nacional. Dicho Tribunal existe hasta hoy.

Por otra parte, la noción de que los derechos vinculan y obligan a todos los poderes públicos directamente (el recurso de protección es expresión de ello, por ejemplo) y de que los poderes no pueden infringir ni abusar de los derechos y de la Constitución está reconocida. Le cabe aquí, un papel significativo a un Poder Judicial independiente, robusto y garante del imperio de la ley.

No vemos razón sólida para apartarse de estas definiciones centrales que llevan décadas en aplicación y que han fortalecido y profundizado los derechos, más allá de decisiones cuestionables.

Distinta es la cuestión de cuál método o técnica específica de control constitucional o de vinculación y obligatoriedad de los derechos consagraría un texto, en relación con el legislador. Si debe consagrarse un Tribunal Constitucional o atribuir este poder a otro órgano, y si se optara por lo primero, si debe seguirse un modelo semejante a las atribuciones del Consejo Constitucional francés (preventivo) o del Tribunal Constitucional Federal alemán (a posteriori), si se innovará en los efectos de sus sentencias y en quién o cómo se eligen sus integrantes, entre otros aspectos importantes. Sobre todos estos aspectos técnico aplicativos hay argumentos valiosos. Varios de quienes formamos parte de este grupo de Conversaciones Constitucionales hicimos ya un planteamiento público al respecto en un informe –cuyo nombre lo dice todo- que se denominó “25 reformas para un tribunal constitucional

del siglo veintiuno” y nos plegamos nuevamente a esas ideas. Ahí propusimos, una reforma significativa al Tribunal Constitucional (en integrantes y la selección de ellos, funciones que asume, posición institucional, y efectos de sus sentencias). Los que firmaron esa propuesta, pensamos que hay sólidos argumentos para mantener esa larga tradición constitucional que ha tenido momentos históricos cruciales y valiosos y que ha contribuido a desarrollar y potenciar los derechos de las personas.

Eduardo Aldunate, profesor de derecho constitucional, U. Católica de Valparaíso

Víctor Manuel Avilés, profesor de derecho constitucional, Universidad de Chile

Jorge Correa, profesor, Universidad Diego Portales

Pamela Figueroa, profesora, Universidad de Santiago

Jaime Gajardo, profesor de derecho constitucional, U. Diego Portales y U. de Chile

Ana María García, profesora de derecho constitucional, Universidad de Chile

José Francisco García, profesor de derecho constitucional, Universidad Católica de Chile

Gastón Gómez, profesor de derecho constitucional, U. de Chile y Diego Portales

Miriam Henríquez, profesora de derecho constitucional, Universidad Alberto Hurtado

Constanza Hube, profesora de derecho constitucional, Universidad Católica de Chile

Tomás Jordán, profesor de derecho constitucional, Universidad Alberto Hurtado

Salvador Millaleo, profesor de derecho, Universidad de Chile.

Enrique Navarro, profesor de derecho constitucional, Universidad de Chile

Claudia Sarmiento, profesora de derecho constitucional, Universidad Alberto Hurtado

Lucas Sierra, profesor de derecho, Universidad de Chile

Zarco Luksic, profesor derecho constitucional, Universidad de Magallanes

Francisco Soto, profesor de derecho constitucional, Universidad de Chile

Sebastián Soto, profesor de derecho constitucional, Universidad Católica de Chile

Agustín Squella, profesor de filosofía del derecho, Universidad de Valparaíso

Ignacio Walker, profesor, Universidad Católica de Valparaíso

Elisa Walker, profesora de derecho, Universidad Adolfo Ibáñez

Sergio Verdugo, profesor de derecho constitucional, Universidad del Desarrollo

Patricio Zapata, profesor de derecho constitucional, Universidad Católica de Chile

Francisco Zúñiga, profesor de derecho constitucional, Universidad de Chile